



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3695

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/09/2002 - B.Inf. 58/2002

Sancionada: 17/10/2002

Promulgada: 29/10/2002 - Decreto: 1092/2002

Boletín Oficial: 11/11/2002 - Nú: 4044

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 1°.- La presente ley regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia de Río Negro y su vinculación con el Estado Provincial a través de las Direcciones de Defensa Civil y de Personas Jurídicas, estableciendo además, distintos tipos de contribuciones por parte del mismo tendientes al resguardo de los recursos humanos y materiales que dispongan estas instituciones, afianzando la prestación de los servicios en forma gratuita a toda la población ante situaciones de siniestros y/o catástrofes de cualquier naturaleza.

Artículo 2°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como Personas Jurídicas, sujetas a las disposiciones de la presente ley, siendo su obligación la obtención y mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

Artículo 3°.- El patrimonio de cada Asociación estará compuesto por todos los bienes materiales, equipamiento y fondos que posea y reciba de conformidad a las fuentes de sostenimiento que por ley se establezcan, que será administrado y dispuesto conforme a las normas de sus respectivos estatutos en todo cuanto no se opongan a las del Código Civil.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Se consideran inembargables los bienes de propiedad de cada asociación, que se encuentren afectados directamente a la atención de siniestros.

Con respecto al dinero que la entidad posea y reciba de conformidad de las fuentes de sostenimiento que las leyes le establecen, no podrán trabarse embargos judiciales sobre los mismos que en su totalidad supere el veinte por ciento (20%) del monto a percibir por la misma.

Artículo 5°.- En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio será administrado por el órgano de control que distribuirá los bienes, materiales y equipos, conforme las disposiciones estatutarias de la entidad disuelta.

Artículo 6°.- El Estado Provincial reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que, como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio provincial.

Artículo 7°.- El Estado Provincial reconoce a la Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la provincia como ente de segundo grado, representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que nuclea en el ámbito provincial, las que estarán obligadas a contribuir al sostenimiento de la misma.

Artículo 8°.- El Estado Provincial reconoce sus símbolos, escalas jerárquicas, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- Los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la provincia mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta(60) años, con residencia en la jurisdicción donde preste sus servicios y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales sin cargo alguno.

Artículo 10.- A efectos de que los miembros activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios puedan acogerse a los beneficios de la pensión, deberán contar con veinticinco(25)años de servicios y cincuenta (50) años de edad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

MISIONES Y FUNCIONES

Artículo 11.- Es obligación de la Federación promover la creación de Cuerpos y Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo centro urbano que carezca de ellos, proporcionando ayuda y asesoramiento a los Cuerpos y sociedades en formación e impulsar la capacitación permanente de los mismos. El Estado contribuirá a tal fin conforme lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 12.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Serán funciones específicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios.
- b) La prevención y control de siniestros de todo tipo sin necesidad de requerimiento alguno de autoridad pública dentro de su jurisdicción.
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Defensa Civil en los niveles municipales, provincial y nacional.
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en la Ley de Defensa Nacional.
- f) Documentar sus intervenciones.
- g) El personal de Bomberos Voluntarios, las unidades operativas y materiales propiedad de las Asociaciones, no podrán ser empleados jamás y por ninguna razón en acciones de carácter represivo.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACION



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establecerá el decreto reglamentario de la presente. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con los entes reconocidos. En su condición velará por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial de las entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tal, del cumplimiento de sus obligaciones y toda otra norma que surja de la presente ley y sus reglamentaciones.

Artículo 14.- La Dirección de Defensa Civil, deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro Provincial de Entidades de Bomberos Voluntarios, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 6° de esta ley, para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado conjuntamente con la Dirección General de Personas Jurídicas, quienes en la esfera de sus competencias, ejercerán supervisión sobre:

- a) Organización y constitución de los cuerpos.
- b) Empleo de los fondos asignados por el Estado y su contralor.
- c) Contralor del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones Civiles.
- d) Control de tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.

En el caso de las entidades que incluyen la denominación de bomberos que hubieren obtenido autorización para funcionar como Persona Jurídica y que al momento de la puesta en vigencia de la presente ley, no se encuentren operativas debido a la falta de cumplimiento de las condiciones de seguridad y equipamiento necesarias para el cumplimiento de sus objetivos específicos, previo relevamiento y dictamen de la Dirección Provincial de Defensa Civil, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para proceder mediante decreto a dejar sin efecto las citadas Personerías Jurídicas a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables, dado el carácter del servicio público que en la presente ley se le reconoce a la actividad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- En aquellas Asociaciones que cuenten con personal policial entre sus cuadros, el contralor del inciso d) del artículo 14 será ejercido por la Jefatura de Policía a través de su Departamento Bomberos.

Artículo 16.- Los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la reglamentación por cada Asociación, adoptándose pautas objetivas para definir los límites en los que prestan servicios, parque móvil, cantidad de habitantes, promedio anual de servicios prestados y cualquier otro dato que la autoridad de aplicación considere oportuno evaluar, con el propósito de hacer más justo, eficiente y equitativo el sistema.

Artículo 17.- A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, dentro de los límites de una jurisdicción que funcione una entidad legalmente reconocida no podrá habilitarse otra, pero podrá autorizarse el funcionamiento de destacamentos dependientes de aquélla.

CAPITULO IV

APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 18.- El Estado Provincial contribuirá:

- a) A requerimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con la designación de personal del Escalafón Bomberos de su repartición policial, quienes tendrán a su cargo específicamente el control de las tareas inherentes a: protección preventiva o prevención, protección pasiva o estructural y protección activa o extinción y su documentación; el Servicio de Guardia de Prevención permanente y mantenimiento de las dependencias, parque automotor y materiales, como así también en lo atinente a la capacitación integral de los cuadros del personal voluntario, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la jurisdicción. Será requisito indispensable para contar con este beneficio, que la institución solicitante adecue sus Estatutos Sociales, contemplando y reglamentando tal situación.
- b) Ante eventuales solicitudes por parte de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por casos puntuales, expresamente fundamentados, podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

facilitar su concreción acorde a sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 19.- A los fines de colaborar al financiamiento del servicio público de emergencias que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios brindan a la comunidad a través de sus cuadros, el Estado dictará las normas que considere pertinentes, a efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias, cuyo producto será distribuido por la Dirección de Defensa Civil entre la Federación y las instituciones que la conforman, acorde las reglamentaciones que establezcan las mismas.

Artículo 20.- El Estado Provincial prestará su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés público que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a través de su Federación.

Artículo 21.- El cuerpo activo de una Asociación de Bomberos Voluntarios comprenderá específicamente al personal que haya cumplimentado los requisitos exigidos por el Estatuto Social, habilitándolo a cumplir con el servicio público que prestan las mismas, conforme lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 22.- La condición de Bombero Voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce. Por ello, su función deberá ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al Bombero Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivarán de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión, justificadas formalmente.

Artículo 23.- Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Defensa Civil convocara a las fuerzas de Bomberos Voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de Bomberos Voluntarios interviniente, será considerado como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores.

Artículo 24.- Los Bomberos Voluntarios serán privilegiados con una puntuación especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga el Estado Provincial.

Artículo 25.- En toda intervención donde los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deban realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas, como además proteger el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole dentro de su jurisdicción operativa, estarán facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro, a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias, aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tendrán las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no contara con un Cuerpo de Bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurriera al más cercano que estuviera en condiciones de intervenir.

Artículo 26.- Las entidades de Bomberos Voluntarios tendrán derecho al reintegro del equipamiento dañado o destruido en acción, cuando la autoridad pública haya requerido su intervención, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de la misma.

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 27.- Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada asociación gozarán de los beneficios del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS)) y de la pensión graciable vitalicia establecida mediante las leyes 168 y 253 de la Secretaría de Estado de Acción Social Provincial. El aporte personal a cargo del afiliado será sufragado en todos los casos por el Estado Provincial, el que será incluido en los presupuestos anuales. El bombero cualquiera fuera su edad y antigüedad que en acto de servicio sufriere un accidente y que provocare una incapacidad física e intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio será también beneficiario de la pensión graciable.

A los fines de la determinación de la incapacidad se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la administración pública provincial.

CAPITULO VI



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- La autoridad pública jurisdiccional deberá hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le fuera entregado por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del Jefe del Cuerpo a la autoridad municipal.

Artículo 29.- En caso de concurrencia a emergencias en forma simultánea con los servicios de bomberos oficiales, las acciones serán coordinadas por estos últimos.

Artículo 30.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán crear Cuerpo de Aspirantes a Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Cadetes acorde sus Estatutos Sociales y Reglamentos Internos que recibirán capacitación profesional, estándoles vedada la intervención activa en siniestros y bajo la exclusiva responsabilidad de las respectivas instituciones.

Artículo 31.- Los Estatutos y Reglamentaciones Internas que dicte cada Asociación de Bomberos Voluntarios establecerán derechos, obligaciones y otros regímenes que consideren pertinentes que contribuyan al normal funcionamiento de los distintos Cuerpos que las componen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días de sancionada la misma.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.